

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2021-00043-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Sucesión intestada</i>
<i>Causante:</i>	<i>Rosa María Hernández Cardona de Franco</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No.270 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Declarar inadmisble</i>

Estudiado el escrito de demanda de Sucesión de la causante ROSA MARÍA HERNÁNDEZ CARDONA DE FRANCO encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar de nuevo aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que los solicitantes dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrijan los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se corregirá la pretensión segunda, teniendo en cuenta que lo que se solicita es el reconocimiento como heredera de la señora Luz Edilma Franco Hernández, acatando lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 491 del Código General del Proceso.
2. Se corregirán las pretensiones que deben decidirse en el auto que declare abierta y radicada la sucesión, ya que en las mismas se introducen hechos que fundamentan la demanda como es el caso de lo indicado en los numerales quinto y sexto de ese acápite.
3. Se excluirá la pretensión séptima por improcedente en la etapa en que se encuentra el trámite del proceso, teniendo en cuenta el contenido del artículo 503 del Código General del Proceso.
4. En el hecho séptimo de la demanda se informa que antes de su muerte, la señora Rosa María Hernández Cardona de Franco presentó proceso de separación de bienes. En el hecho noveno se indica, lo que se corrobora con la prueba documental aportada, que el 30 de agosto de 2001 el

Juzgado Civil del Circuito de Girardota dictó sentencia que decidió: *“1º.- Por lo que se expresó en la parte motiva, se le imparte aprobación legal al trabajo de partición aquí presentado (Fls 352 a 360 Cdno1)... 2º.- Se ordena la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, tanto del trabajo de partición, como de esta sentencia aprobatoria del mismo. 3º El expediente se protocolizará en la Notaría Única de la localidad”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y, a fin de tener certeza sobre el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia, se allegará la prueba documental que acredite su titularidad en cabeza de la causante Rosa María Hernández Cardona de Franco bienes y deudas y, muy especialmente, la que da cuenta de la inscripción del trabajo de partición y de la sentencia que lo aprobó, dentro del trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal que surgió entre la causante Rosa María Hernández Cardona de Franco y el señor Reinaldo de Jesús Franco Arias.

Además de lo anterior, porque dentro de este trámite ya no es procedente adelantar liquidación de sociedad conyugal porque, como se prueba con los documentos anexos, ello se decidió en el Juzgado Civil del Circuito de este municipio.

5. Se adjuntará copia auténtica del trabajo de partición que se aprobó en sentencia proferida el 30 de agosto de 2001 por el Juzgado Civil del Circuito de Girardota.

6. Como el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso (no en el 587 del Código de Procedimiento Civil como se indica por el togado, ya que está derogado) se exige que con la demanda se debe presentar como anexo un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, se requiere al apoderado de la solicitante para que se sirva relacionar los bienes que conforman el activo teniendo en cuenta el contenido del artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, para los inmuebles indicando el derecho que se tiene sobre los mismos, especificándolos por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, matrícula inmobiliaria, el modo de adquisición y demás circunstancias que los identifiquen; y, para los bienes muebles que se relacionan, determinándolos por su cantidad, calidad, peso o medida, entre otros aspectos que los identifiquen.

7. Se informará el avalúo que tiene cada uno de los bienes relictos, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 ibídem.

8. Se allegarán los documentos que sirven para probar el valor del avalúo dado a los bienes que conforman el activo dependiendo de la opción escogida según el contenido del artículo 444 referido.

9. Se relacionarán las deudas de la herencia y se allegará la prueba documental que las soportan, como lo manda el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

10. Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, ya que respecto de las enunciadas en el escrito de demanda, en realidad sobre ellas se tiene que resolver en el auto que declara abierto y radicado el proceso, como lo mandan los artículos 490 y 491 del estatuto procesal.

11. Se complementará la demanda para indicar para cada una de las personas que deben ser citadas para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso en armonía con el 1289 del Código Civil, la dirección física (nomenclatura y municipalidad) y electrónica que tengan, como lo manda el numeral 10° del artículo 82 ibídem en armonía con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

12. Se allegarán corregidos y sin enmendaduras, las copias auténticas de los folios de registros civiles de nacimiento de los señores Luis Eduardo, Rodrigo de Jesús, Orlando de Jesús, Martha Rubiela, Gilberto Aníbal, Ana Margarita, Nubia Esther, Luz Edilma, Marina del Socorro, Lilian Stella, María Carmenza, Jorge Enrique y Juan Manuel, todos Franco Hernández, en cuanto en ellos deben aparecer completos los dos nombres y los dos apellidos de ambos progenitores, es decir, que son hijos de los señores Rosa María Hernández Cardona y Reinaldo de Jesús Franco Arias.

13. Se allegará copia auténtica de los folios de registros civiles de defunción de los señores Jorge Enrique Franco Hernández y Juan Manuel Franco Hernández, ya que ese hecho no se prueba con el certificado que se allega, expedido por el DANE (artículos 73 a 81, 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

14. Se arrimará la constancia de haber enviado a las personas que deben ser citadas para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos **o**, de no conocerse el canal digital de ellos, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos y se allegará constancia de recibido expedida por la Empresa de Servicio Postal en la dirección correspondiente, acatando el mandato del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso

que se probare que la solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 042**, fijado hoy **30 DE JUNIO DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.


ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaría